

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
DE  
**BURGOS.**  
ADMINISTRACION PROVINCIAL  
DE FOMENTO.

**D. VICENTE PESET,**  
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pedro Gonzalez Blanco, vecino de Campolara, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de La Dificultosa, en término del pueblo de Campolara, Ayuntamiento de idem, sitio llamado cerro San Quirce, lindante al norte camino que va al ponton de Santivañez, al este tierra del registrador titulada La Carbonera y otras de varios vecinos de Campo, al sur camino que sube á cerro San Quirce, y al oeste alto de cerro San Quirce y dicho camino, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una piedra que se halla á la mitad de lo tierra poco mas ó menos de Miguel García: desde dicho punto se medirán en direccion al norte 100 metros, en direccion sur 100 metros, en direccion este 100 metros, y en direccion oeste 500 metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre del año último, sin perjuicio de tercero, de dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si al-

guna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Enero de 1873.

VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exaccion del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravamen que sirvió de base al repartimiento por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del actual año económico aprobado provisionalmente, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen, y el que para el mismo año se fija en el art. 2.º de la ley del presupuesto de ingresos sancionada en 26 de Diciembre último.

En su vista: Considerando que el método ó sistema de un repartimiento adicional es dilatorio por los diversos trámites que debiera llevar, y sobre todo ofrece el inconveniente del trabajo y gastos que habria de ocasionar á las Corporaciones municipales cuando acaban de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico:

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata solo de un aumento de cupo por el mayor gravamen que ha establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal en los mencionados repartimientos del actual año económico aprobados por las Diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribuyente los Ayuntamientos en los individuales, aprobados tambien por las res-

pectivas Administraciones económicas.

Y considerando, por último, que la cobranza de las cuotas adicionales por el precitado 2 por 100 no ha de poder empezar de ningun modo en el tercer trimestre que para los efectos de ella vence el 1.º de Febrero próximo, y para ese dia no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se prescinda, por inconveniente é innecesario, del repartimiento adicional para la exaccion del precitado 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.

2.º Que para llevar á efecto este ser. icio se proceda inmediatamente por las Administraciones económicas, de acuerdo con los Delegados del Banco de España, y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones, á practicar á cada contribuyente una liquidacion de lo que le corresponda satisfacer como cuota adicional por el referido 2 por 100 sobre su riqueza imponible.

3.º Que en seguida se formen por dichas Administraciones las listas cobratorias, segun intruccion, entregándose á los Delegados del Banco, asi como los recibos talonarios que deberán sujetarse al modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el cuarto trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que á esta resolucio. n se le dé la debida publicidad, á fin de que conste á los contribuyentes la obligacion en que se hallan de satisfacer la cuota adicional, y la facultad de la recaudacion para exigirla en la época determinada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1873. =Echegaray.= Sr. Director general de Contribuciones.

**REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.**

(Continuacion.)

CAPITULO II.

*Presentacion de títulos ó documentos á la liquidacion, y plazos dentro de los cuales debe efectuarse.*

Art. 36. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento y bajo las multas en él establecidas.

Art. 37. La presentacion de documentos se hará: Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen.

Si abrazan tan solo bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez, no sólo bienes inmuebles ó derechos reales, sino tambien bienes muebles, en cualquiera de las oficinas á que correspondan segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentacion de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas.

Art. 38. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que, segun dispone el art. 153, deben estar abiertas al público.

Art. 39. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán á la liquidacion del Impuesto acompañados de su traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 40. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen.

Art. 41. Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del Impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado este en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de 80 dias, si hubiere tenido lugar en otro partido de la Peínsula é islas adyacentes.

Art. 42. Los documentos referentes á herencias y legados, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando esa intervencion sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiere hecho en otro territorio de la Peínsula é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos ó liquidacion será de 80 dias, á contar desde las mismas fechas.

Art. 43. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 44. En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaria debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion dentro de un año, contado desde el mismo dia de la muerte, y hacer la presentacion de ellos á la oficina liquidadora en el término de 30 ó de 80 dias, segun proceda.

Art. 45. Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes hereditarios presentarán dentro del año á la liquidacion del Impuesto declaración descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relacion de herederos, en que se exprese el parentesco con su causa-habiente, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se

practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verifique terminada que sea la particion, los derechos correspondientes.

Art. 46. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos años, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.

Art. 47. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si lo hubieran sido en Asia.

Art. 48. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarias, á los efectos de los artículos 43 y 44, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra análoga.

Quando fueren privadas las operaciones de testamentaria, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva dentro de los mismos seis meses siguientes al dia del fallecimiento del causante.

Art. 49. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contratos entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Art. 50. La próruga de todo plazo corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Para conceder la próruga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda próruga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del Impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este reglamento.

### CAPÍTULO III.

*Razones del Impuesto.—Recepcion de documentos, su examen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse.*

Art. 51. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 53. Para que sea exigible el Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del Impuesto.

Art. 54. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el dia del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el Impuesto los interesados.

Art. 55. La exaccion del impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos, de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 56. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente inclusive al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á examinarlo y á fijar el Impuesto que deba satisfacer.

Art. 57. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el Impuesto siempre llevan afecta, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

Art. 58. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 59. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del pago del Impuesto.

Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del Impuesto, siempre que todos sus partícipes tengan la calidad de sucesores directos.

Art. 60. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del Impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del Impuesto.

Art. 61. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos

se estará á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 62. La trasmision de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los bienes inmuebles y derechos reales, en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles, en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 64. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raices por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el Impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 65. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 66. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 67. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la practica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente.

Art. 68. El liquidador á quien se presente, conforme al art. 54, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Art. 69. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente la exencion del pago, por existir texto expreso que aplicar é instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, según (tal disposición). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración económica, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

La Administración resolverá en el término mas breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Dirección, la cual á su vez decidirá el caso ó propondrá también su resolución al Ministerio.

Art. 70. Se extenderán tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda liquidación se citará el número de orden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donación *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su día, las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 71. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.º de la ley hipotecaria reformada, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominalivas.

Art. 72. No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Dirección general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administración económica respectiva. La Dirección resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el Impuesto, cuando los Tribunales declarasen por gestión de las partes la validez del documento ó contrato.

Art. 73. Cuando, por el contrario, se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinados por los artículos 173, 174 y 175.

Art. 74. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que esta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento,

en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el Impuesto; á reserva de devolverlo con deducción del 0'50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 75. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion por el 25 por 100 de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 10 y 11.

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Art. 76. La regla 1.º de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general, cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del Impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó mas de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que les corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 77. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.º del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes, y no como trasmision de derechos.

Art. 78. Lo establecido en el artículo 76 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.º del art. 75, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 79. Cuando la nuda propiedad se trasmite al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el Impuesto correspondiente al título por que adquiera, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó mas si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto.

Art. 80. A la constitucion, modificacion, trasmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del prédio dominante conforme á la regla 3.º del art. 75.

Art. 81. En las traslaciones de efectos públicos, el Impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, según los precios de cotizacion en Bolsa el día en que se verifique la adquisicion legal.

Art. 82. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el Impuesto, desde luego, por el valor efectivo de estos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 83. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del Impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda según apreciación pericial, cuando la Administración lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones.

Art. 84. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto según proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran; y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciere á tercera persona

en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entónces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

Art. 85. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.

Art. 86. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 87. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion.

Art. 88. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto, liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Art. 89. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, según se expresa en el artículo 37, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia; y encontrando esta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original; quedando así cumplido el artículo 248 de la ley hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Art. 90. Verificado el pago del Impuesto en el plazo que marca el artículo 87, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Caja de la Administración ó por el liquidador ó recaudador, según proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el artículo 248 de la ley hipotecaria.

(Se continuará).

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Martínez Sanchez en nombre de Doña Petra Arroyo, viuda, vecina de Burgos, sobre que se la declarase tal para litigar con D. Enrique Ortega, que lo es de Fuentenebro, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Gregorio García, Juez municipal de la misma con funciones de primera instancia por ausencia del propietario, habiendo visto el anterior incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Martínez Sanchez en nombre de Doña Petra Arroyo, viuda, vecina de Burgos, para litigar con D. Enrique Ortega, que lo es de Fuentenebro; y

Resultando que por expresado Procurador se acudió á este Juzgado con escrito en nombre de dicha Doña Petra Arroyo, exponiendo que tenía que entablar litigio con el D. Enrique Ortega; pero que no contando con recursos para hacerlo en concepto de rico, pues que á consecuencia de una ejecucion seguida contra ella por la Caja de Ahorros de Burgos la habian sido vendidos los bienes, pidiendo en su consecuencia se la declarase pobre para litigar, con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga la ley:

Resultando que conferido traslado al D. Enrique Ortega y al Fiscal de este Juzgado, no le evacuó el primero; por lo que le fue acusada la rebeldía por providencia de veinte y seis de Agosto último, se declaró contestada la demanda, mandando que las diligencias que ocurrieran se entendieran con los estrados del Juzgado, providencia que se le ha hecho saber, y si el último, habiéndose sustanciado los autos en rebeldía de aquel con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba por auto de veinte y seis de Noviembre último por término de doce días, que fueron prorogados hasta los veinte de la ley, se practicó la propuesta por la parte actora con las citaciones convenientes en virtud de exhorto librado al Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Burgos:

Resultando plenamente probado que Doña Petra Arroyo carece de todo recurso y no tiene otro medio de vivir que el de costurera, cuya ocupacion no es constante, y que no aparece inscrita en el amillaramiento de la riqueza de dicha Ciudad por ninguno de los obje-

tos de imposicion sobre que grava el impuesto de inmuebles, segun aparece de la certificacion librada en cinco de Diciembre próximo pasado por el Secretario de la Comision de avaluo:

Considerando que no poseyendo Doña Petra Arroyo bienes de ninguna clase ni gozando pension ni sueldo ni la profesion de industria alguna que la produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad, es evidente que se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro á dicha Doña Petra Arroyo pobre para litigar, con opcion á los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley.

Así por esta mi sentencia, que además de hacerse pública por edictos en los estrados del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio García.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio García, Juez municipal con funciones de primera instancia en la audiencia pública de este día 11 de Enero del mismo año, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. Y con objeto de que sea inserta en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente, que signo en Lerma á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Bravo Revilla.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Villalva de Losa.

D. José Salazar Ruiz, Secretario del Juzgado municipal de Villalva de Losa,

Certifico: que en el juicio verbal que pende en este Juzgado, promovido por D. Manuel Perea contra Celedonia Castresana, vecinos de esta villa, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Villalva de Losa, á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Manuel Llano, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario dijo: que ha visto el anterior juicio verbal promovido por D. Manuel Perea, vecino de la misma, contra Celedonia Castresana, viuda que quedó de Marcos Garayalde vecino que fue de esta villa sobre pago de cien pesetas que el demandante prestó á dicho Garayalde, segun lo ha hecho constar con documento privado que corre en autos:

Resultando que la Celedonia Castresana no ha comparecido al juicio ni mandado persona alguna para que la represente, constando como consta practicada en tiempo y forma la citacion por medio de papeleta entregada

á la misma, segun es deber de la original, por lo que se ha seguido el mismo en rebeldía:

Considerando que la no comparecencia de la demandada al juicio puede asegurarse que nada tenía que exponer en contra de lo que se le reclama, Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á la referida Celedonia Castresana á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague á D. Manuel Perea las cien pesetas que su difunto esposo recibió del demandante para atender á sus necesidades, con mas las costas y gastos que se originen hasta efectuar el pago, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia; y hágase notoria por medio de edictos como se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Manuel Llano.—José Salazar, Secretario.

Cuya sentencia fue notificada en el mismo día al demandante, fijándose copia de la misma en los estrados del Tribunal. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Juez municipal en Villalva de Losa á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Salazar, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, Manuel Llano.

### Alcaldía popular de Tuvilla del Agua.

Don Domingo Martínez Lucio, Alcalde popular de este distrito de Tuvilla del Agua,

Hago saber: que el Ayuntamiento de esta villa declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército del último año de 1872 al mozo Cirilo de la Garza Fernandez, número 10 del sorteo de la misma, el cual no se ha presentado en la Caja de quintos el día de su llamamiento para la entrega, así como tampoco á ninguna de las sesiones que con dicho fin ha hecho este Ayuntamiento, despues de haberse hecho las notificaciones con arreglo á la ley, por lo cual el Ayuntamiento que presido ha declarado prófugo á expresado mozo de conformidad con lo preceptuado en el art. 111 de la vigente ley de reemplazos, disponiendo á la vez se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura y presentacion de aquel.

En su consecuencia, y en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I. (q. D. g.) ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de expresado mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas á los efectos oportunos.

Dado en Tuvilla del Agua á 22 de Duero de 1875.—Domingo Martínez.—P. S. M., Bernabé Huidobro Peña, Secretario.

### Alcaldía popular de Quintanilla Somuño.

Don Agustín Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Quintanilla Somuño,

Hago saber: que dicho Ayuntamiento declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército del último año al mozo Vicente García Díez, núm. 5 del sorteo de la misma; y no habiéndose presentado en la Caja de quintos el día señalado para la entrega, el Ayuntamiento que presido le declaró prófugo, en conformidad con lo preceptuado en el art. 111 y siguientes de la ley vigente de reemplazos, disponiendo á la vez se practiquen las diligencias convenientes para la busca, captura y presentacion del mismo.

En su consecuencia ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares se sirvan practicar las diligencias necesarias para la busca y captura del referido mozo, remitiéndole á mi disposicion con la debida seguridad á los efectos oportunos.

Dado en Quintanilla Somuño á 25 de Enero de 1875.—Agustín Caballero.

## Anuncios oficiales.

El día 26 de Enero actual fue hallado en término de la villa de Covarrubias, término de la Cueva, un caballo de las señas siguientes: tordo, entero, de unos 10 años, alzada siete cuartas y dos dedos, con dos rozaduras en los lomos, cojo, descalzo de la pata izquierda. Fue hallado con montura, una carabina y una cartuchera.

La persona que crea reconocerle por suyo puede presentarse al Sr. Alcalde de Covarrubias á reclamarle.

Burgos 29 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

DE BURGOS.

Se sacan á la venta 6.000 plantones de chopo lombardo, que existen en los viveros de la Corporacion municipal, al precio de 32 céntimos de peseta cada uno, siendo de cuenta del comprador el desarraigarlos y extraerlos de los viveros á presencia del Guarda encargado.

Las personas que deseen hacer pedidos se servirán verificarlo en la Secretaría del Ayuntamiento.

Burgos 29 de Enero de 1875.—Emilio de San Pedro.